

**AYUNTAMIENTO DE EZCARAY**

III.C.41

*Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales*

Aprobada inicialmente la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2004.

Expuesta al público por plazo de treinta días en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de La Rioja nº 1 de fecha 1 de enero de 2005, durante cuyo plazo no se han presentado reclamaciones, quedando, por tanto, definitivamente aprobada, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se inserta el texto íntegro de la citada ordenanza, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales.

Contra dicho acuerdo y ordenanza podrá interponerse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la citada Ley, y artículos 52.1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Ezcaray a 8 de enero de 2005.- El Alcalde, Juan Carlos Sáez Gómez.

Certificación del acuerdo de aprobación provisional.- Don Tomas Martínez Flaño, Secretario Interventor del Ayuntamiento de Ezcaray, La Rioja, certifico: Que por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal de Ezcaray de fecha 3 de diciembre de 2005, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo del tenor literal siguiente:

"6.1.- Revisión de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.-Por el Sr. Alcalde se da cuenta a la Corporación municipal del borrador del texto de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y los informes obrantes en el expediente y

Atendido que la Corporación municipal tiene potestad para dictar Ordenanzas y Reglamentos en materia de su competencia y que la Ordenanza objeto de este dictamen cumple con la legalidad vigente, se eleva al Pleno de la Corporación propuesta de aprobación provisional, con la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Segundo.- Abrir un periodo de información pública mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias que habrán de ser resueltas por el Pleno de la Corporación. De no producirse reclamaciones, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente.

La Corporación municipal, previo estudio y debate del asunto, por cinco votos a favor de los Señores Concejales Don Julio Ortega, Don Óscar Martínez, Don Daniel Robredo, Don Víctor Gómez, y el propio Sr. Alcalde y con la abstención de los Señores Concejales Don Jesús Garrido, Don Ignacio

Castroviejo, Doña María del Carmen Robredo y Don Sergio San Martín, acuerda prestar su aprobación a la propuesta de la Alcaldía y, en consecuencia;

Primero.- Aprobar provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Segundo.- Abrir un periodo de información pública mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias que habrán de ser resueltas por el Pleno de la Corporación. De no producirse reclamaciones, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido el presente certificado de Orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Ezcaray a 9 de diciembre de 2004".

Texto íntegro de la ordenanza.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Redacción actual aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 3 de diciembre de 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### I. Naturaleza y fundamento.

Artículo 1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

#### II. Hecho imponible.

Artículo 2. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Ezcaray.

#### III. Sujeto pasivo.

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quien solicite las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### IV. Base imponible, cuota, tipo de gravamen y devengo.

Artículo 4. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Artículo 5. 1. La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas,

precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. El tipo de gravamen será del 3,75 por 100 de la base imponible.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### V. Gestión del tributo.

Artículo 6.1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquél de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

#### VI. Partidas fallidas.

Artículo 7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### VII.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### VIII. Vigencia.

La presente ordenanza regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y hasta que se acuerde su modificación o derogación.



3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones Públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria. No obstante esto, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestra fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme al Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de 5 de marzo de 2004. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta al día 20 del mes natural siguiente.

8. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de constreñimiento.

#### Artículo 12º. Gestión por Delegación.-

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada. Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

#### Artículo 13º. Fecha de Aprobación y Vigencia.-

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2008 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2009 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

#### Disposición Adicional.-

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras de Ezcaray.-**

Redacción actual aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de noviembre de 2008.-

Se crea un nuevo artículo, en cuanto a Bonificaciones:

#### Artículo 6. Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación del 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La presente bonificación tendrá carácter rogado y se concederá mediante la presentación de la cédula de calificación provisional o documento equivalente, teniendo la misma carácter provisional a resultados de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial.

2.- Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Dicha bonificación tiene carácter rogado y se solicitará con la presentación del proyecto, en el que conste una separata con las medidas adoptadas. Dicha bonificación tendrá carácter provisional a resultados de la comprobación una vez ejecutada la obra. Ninguna de las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza fiscal podrán aplicarse de manera simultánea.

3.- Se establece una bonificación del 35% aquellas construcciones, instalaciones y obras que supongan mantenimiento de edificios, fachadas, así como restauración de edificios en el casco histórico.

4. Gozarán de una bonificación del 95 % ó 50% en la cuota del Impuesto aquellas construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Se considerará que la construcción, instalación u obra tiene las circunstancias requeridas que justifican la declaración de especial interés o utilidad municipal en los supuestos siguientes:

a. Cuando se trate de construcciones, instalaciones y obras que se realicen para la mejora de edificios y elementos declarados de interés según el Catálogo de Edificios incluidos en el Plan General Municipal.

b. En todos aquellos casos que no estando incluidos en los supuestos anteriores, el Pleno considere que concurren circunstancias sociales, culturales histórico artísticas o de fomento del empleo necesarias para declarar la construcción, instalación u obra como de especial interés o utilidad municipal.

Cuando sea solicitada la licencia de obra, se solicitará asimismo la bonificación correspondiente, adjuntando la correspondiente justificación y documentación que acredite que concurren las circunstancias legales para tener derecho a la misma.

La declaración corresponderá al Pleno de la Corporación por mayoría simple.

En los supuestos señalados anteriormente, y siempre que el Pleno haya declarado la construcción, instalación y obra como de especial interés o utilidad municipal, se deducirá de la cuota bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística, previa solicitud del sujeto pasivo correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, sin que en ningún caso pueda resultar una cuota tributaria negativa.

---

~~Texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.-~~

~~Redacción actual aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de noviembre de 2008.-~~